

Villa Regina, 23 de abril de 2026

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “P.N.G. C/ G.L.J. S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO” VR-00286-F-2024 de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 22/05/2025 las partes acompañan acuerdo mediante el cual fijan nueva fecha de pago de la prestación alimentaria entre el 01 y 20 de cada mes a partir del mes de Junio/2025.-

Que en fecha 23/10/2025 el Dr. Cristian Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de diferencia en el pago de la prestación alimentaria por la suma de \$1.740.785,85 período 01/03/2025 al 01/10/2025 (fecha de corte 09/10/2025). Adjunta informe de ARCA y movimientos bancarios cuenta judicial N.º 122544505.-

En providencia de fecha 28/10/2025 de la planilla de liquidación confeccionada por la actora se confiere traslado por nota al demandado. Se hace saber a la parte actora que los movimientos de la cuenta judicial acompañados no se corresponden con los presentes actuados.-

En fecha 31/10/2025 la Dra. Ana Gomez Piva letrada apoderada del demandado contesta el traslado conferido en autos. Impugna la planilla de liquidación practicada por la accionante. Manifiesta que la actora ha incurrido en un error al indicar la fecha de pago, ya que conforme surge del legajo de mediación N.º 00206-CVR-23 la fecha de pago fue establecida del día 05 al 15 de cada mes. Posteriormente, de común acuerdo las partes procedieron a la modificación de la fecha de pago fijándose del 01 al 20 de cada mes a partir del mes de junio/2025. Conforme a ello, no corresponde incluir en la planilla de liquidación al mes de octubre, toda vez que al momento de su confección el plazo de pago aún no se encontraba vencido. Practica nueva planilla de liquidación la que asciende a la suma de \$1.408.609,56 período 16/03/25 al 21/09/25 (fecha de corte 09/10/2025).

En fecha 06/11/2025 el Dr. Klimbovsky hace saber que todo pago realizado por el accionado por cualquier medio han sido denunciados y reconocidos por la parte actora. Aclara que la cuenta referenciada corresponde a la cuenta judicial abierta desde mediación.

Que en fecha 18/11/2025 de la impugnación y de la planilla de liquidación efectuada por la demandada se confiere traslado a la parte actora. Asimismo, se tiene presente la aclaración efectuada por la parte actora.-

En fecha 19/11/2025 el Dr. Klimbovsky contesta el traslado conferido en autos, rechazando la impugnación efectuada por la contraparte, atento que el demandado ha incorporado pagos desconocidos por la actora y sin la acreditación suficiente. Puntualmente hace referencia a los pagos de fecha 19/03/25 por la suma de \$60.000 y de fecha 26/09/25 por la suma de \$40.000. Peticiona se apruebe la planilla de liquidación practicada por la accionante.-

En fecha 20/11/2025 la Dra. Ana Gomez Piva adjunta movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial N.º 122548983.

En fecha 23/12/2025 previo a resolver la incidencia planteada en autos y como medida de mejor proveer se requiere al Banco Patagonia remita los movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial N.º 122548983.-

Que en fecha 19/02/2026 la parte actora acompaña movimientos bancarios correspondientes a la cuenta judicial 122548983.-

En fecha 04/03/2026 se tiene por agregado los movimientos adjuntados y se confiere vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 05/03/2026 obra contestación de vista de la Defensoría de Menores absteniéndose de dictaminar atento considerar que la actora es la facultada para efectuar el reclamo de las sumas devengadas.-

Que en fecha 09/04/2026 pasan los presentes a resolver.-

**CONSIDERANDO:** Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que las impugnaciones no pueden ser genéricas, puesto que el que pretender impugnar debe explicitar pormenorizadamente cuáles son los argumentos en que funda sus objeciones, debiendo señalar y puntualizar los errores que contiene la liquidación y además debe presentar sus propios cálculos tal y como considera que deberían haber sido efectuados. Es decir, para que la impugnación pueda reputarse idónea y pueda ser examinable, debe objetarse rubro por rubro, indicando concretamente que es lo que se considera incorrecto y proponiendo en su reemplazo la solución correcta.

De las constancias de autos surge que la demandada al momento de impugnar la planilla aduce que la parte actora ha incurrido en un error al indicar la fecha de pago, atento que del acuerdo arribado por ambas partes y que fuera presentado en autos, se procedió a su modificación fijándose como nueva fecha de pago entre el 01 y 20 de cada mes a partir del mes de junio/25. Por lo que no correspondería la inclusión del mes de octubre en la planilla de liquidación confeccionada por la accionante por no haber acaecido el

vencimiento del plazo, ello en consideración que la fecha de corte indicada por la parte actora fue el 09/10/2025. Que en función de lo expuesto, ponderando que en presentación de fecha 22/05/2025 las partes informan la modificación de la fecha de pago entre el 01 y 10 de cada mes a partir del mes de junio/25; considerando que de la planilla confeccionada por la actora se advierte que no ha acaecido el vencimiento del plazo para el pago de la prestación correspondiente al mes de octubre/25 atento que la fecha de corte indicada por la accionante es el 09/10/25, por lo que no corresponde la inclusión del mes de octubre/25. Por lo expuesto, adelanto que haré lugar a la impugnación formulada por el alimentante .-

Respecto al desconocimiento por parte de la actora respecto de los pagos de fecha 19/03/25 por la suma de \$60.000 y de fecha 26/06/25 imputados por el alimentante al confeccionar planilla de liquidación, considero conveniente realizar algunas consideraciones al respecto.

En este sentido, advierto que al momento de practicar planilla de liquidación la accionante adjunta los movimientos de la cuenta judicial N.º 122544505 en los cuales se observa depósito efectuado en la fecha indicada por la suma de \$60.000. Aunado a ello, pondero que en presentación de fecha 06/11/25 la parte actora hace saber que todo pago realizado por el accionado por cualquier medio (pagos en mano, pagos en la cuenta de autos, pagos en otras cuentas, transferencias de mercado pago, etc.) han sido denunciados y reconocidos. Asimismo, indica que la cuenta N.º 122544505 pertenece a la cuenta abierta desde mediación.-

Que en función de ello, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos el importe depositado en fecha 19/03/25 por la suma de \$60.000 en la cuenta N.º 122544505, conforme se desprende de la documentación adjuntada por la parte actora. Asimismo, advierto que de los movimientos bancarios remitidos por el Banco Patagonia correspondientes a la cuenta judicial N.º 122548983 se observa depósito efectuado por la suma \$40.000 en fecha 26/09/25.-

Siguiendo esta línea argumental, pondero que para que un pago surta efectos cancelatorios, el Código Civil y Comercial establece cuatro requisitos: debe ser idéntico al objeto debido; debe ser íntegro y no parcial; debe ser puntual, es decir respetar el tiempo acordado para efectivizarlo y debe ser efectuado en el lugar designado para cumplirlo. Un pago que cumpla esos cuatro requisitos libera al deudor de la obligación que contrajo (art. 867 y cctes. CCyCN).

Ahora bien, atento las manifestaciones vertidas por la parte actora en cuanto al

reconocimiento de los pagos realizados por el alimentante no sólo en la cuenta judicial de autos sino respecto de los depósitos efectuados en otras cuentas, y lo informado por la entidad bancaria en relación a los movimientos de la cuenta judicial N.º 122548983, adelanto que haré lugar a la planilla de liquidación confeccionada por el demandado.

Por último, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, en tanto que lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a M.

Por lo expuesto precedentemente y conforme lo dispuesto por el Art. 95 del CPF;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la impugnación efectuada por el demandado en relación a la planilla de liquidación confeccionada por la actora en presentación de fecha 23/10/25, conforme los fundamentos expuestos ut supra.-

II) Aprobar la planilla de liquidación confeccionada por el demandado en fecha 31/10/2025 en concepto de diferencia pago alimentos adeudados período marzo a septiembre de 2025, la que asciende a la suma de \$1.408.609,56

II) Imponer las costas de la presente incidencia a la alimentante (Art. 19 CPF), en razón de los fundamentos arriba expuestos.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Ana Gomez Piva letrada apoderada de la parte demandada en la suma de 5 JUS y del Dr. Cristian Klimbovsky letrado apoderado de la parte actora en la suma de 5 JUS (Art. 39 Ley K 4.199 y Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico. MB: \$332.176,29.-). Notifíquese.-

Regístrese y protecolícese.-

Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores vía PUMA.-

**Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ**